

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



19-SI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veinte de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información de parte de [REDACTED], quien requiere lo siguiente:
 1. *"Solicito información sobre los casos específicos que poseen de intimidación por parte de funcionarios (partido político indiferente) hacia los periodistas en los últimos 6 años (2017 - 2023).*
 2. *Las acciones concretas que han sido tomadas por parte del Tribunal de Ética para abordar estos casos y las medidas implementadas para proteger la libertad de expresión en el país durante los últimos 6 años.*
 3. *También solicito estadísticas o informes relacionados con este tema, si están disponibles".*
- II. Mediante correo electrónico, el día veinte de septiembre del año en curso fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (En adelante LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometían a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite



a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es el encargado de velar por la aplicación del Ley de Ética Gubernamental (LEG) y, por tanto, investiga procedimientos administrativos sancionatorios (Iniciados por denuncia, aviso o de forma oficiosa), y las respectivas sanciones, de acuerdo con el deber o la prohibición infringida según lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por otra parte, tampoco recae sobre de la LEG, ya que esta tiene por objeto: "normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma".

II. DE LA CUSTODIA Y GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS

Según el *"Manual de calificación de violaciones a derechos humanos con enfoque de género"*¹ de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) el derecho de libertad de opinión, pensamiento y expresión está considerando dentro del catálogo de los derechos civiles. En ese sentido, es la PDDH quien tiene como objeto "(...) *velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos (...) se entenderá por derechos humanos los civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y los de la tercera generación contemplados en la Constitución, Leyes y Tratados vigentes; así como los contenidos en declaraciones y principios aprobados por la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos*", según el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos².

Dentro de las temáticas de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales se identifican las "defensoras y defensores de Derechos Humanos" que tiene como objetivo: "*Reconocer el papel fundamental que actores, instituciones y organizaciones de la sociedad civil desempeñan en la promoción y defensa de los derechos humanos; así como la necesidad de poder contar con espacios democráticos y pluralistas que garanticen la libertad de expresión y opinión*"³.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro

¹ <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2018/06/manual-de-calificciones-enfoque-de-genero.pdf>

² [https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2017/06/Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.pdf](https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2017/06/Ley%20de%20la%20Procuraduria%20para%20la%20Defensa%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf)

³ <https://www.pddh.gob.sv/procuraduria-adjunta-civiles/>



de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por [REDACTED].
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con la oficial de información Mirna Patricia Corado de Escobar, ubicada en 15 Calle Poniente Edificio Centros Profesionales Local No.8, San Salvador o al correo electrónico transparencia@pddh.gob.sv o también a oirpddh@gmail.com. Teléfono: 2529-5348.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

